

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520210004800
Medio de Control	Ejecutivo
Ejecutante	SUMIMAS SAS
Ejecutado	Bogotá D.C – Secretaría de Ambiente

#### AUTO CONCEDE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

##### 1. ANTECEDENTES

1.1 La sociedad SUMIMAS S.A.S., prestó los servicios de suministro de "elementos y materiales de construcción para las reparaciones locativas de los bienes inmuebles pertenecientes" a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Ambiente bajo los preceptos del contrato de suministro No. 1501 de 2014.

1.2 El referido contrato de suministro finalizó de octubre de 2015 y, como consecuencia, se generó la factura de venta No. 25139 del 02 de agosto de 2016 por la suma de (\$20.165.196), con fecha de vencimiento 01 de septiembre de 2016.

1.3 El 16 de septiembre de 2016 la Secretaría de Ambiente realizó un abono \$527.418.23 respecto del valor de la factura No. 25139, quedando un saldo de \$19.637.778, que a la fecha no ha sido pagado.

1.4 Debido a la falta de pago del saldo de la referida factura por parte de Bogotá D.C.- Secretaría de Ambiente, el 17 de febrero de 2021, la Sociedad SUMIMAS S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva y este Despacho libró mandamiento de pago el 30 de julio de la referida anualidad.

1.5 Posteriormente, el 20 de agosto de 2021, los apoderados de las partes solicitaron de manera conjunta la suspensión del proceso, en la medida que existía la posibilidad de que llegaran a un acuerdo de pago.

##### 2. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN

El artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable al referido proceso por expresa remisión contemplada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo del referido estatuto procesal, indica:

*Artículo 161: juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."*

Una vez revisado el expediente, y dado que no se ha dictado sentencia, esto es, no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución en el caso en particular, el Despacho considera que es procedente decidir de fondo el asunto.

Conforme a lo anterior y toda vez que los apoderados de las partes manifestaron en la solicitud de aplazamiento, que dicha petición era elevada en la medida que existía la posibilidad de que llegaran a un acuerdo de pago por la totalidad de las pretensiones, el Despacho no encuentra ningún obstáculo para acceder a la solicitud de suspensión del proceso hasta el 15 de octubre de 2021, más aún cuando la intención de las partes es dar aplicación a un mecanismo de solución de conflictos y poder así terminar el proceso, sin un mayor desgaste de la administración de justicia.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** el proceso de la referencia hasta el 15 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, por secretaria ingresar el proceso al Despacho para el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. <b>ESTADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE 2021.</b>
---

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a014848990358a217e8c155099322c6996e8d47281738d618f6dd6150117da18**

Documento generado en 24/09/2021 05:35:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**